



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 83-2007-HUANUCO

Lima, veintisiete de diciembre del dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Ernesto Lessing Diestro y León, Jorge Enrique Picón Ventocilla y Luis Humberto Requejo Lázaro contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha veinticinco de mayo del presente año, que fotocopiada corre de fojas dos mil ochocientos dieciséis a dos mil ochocientos cuarenta y tres, en el extremo que les impuso medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la imposición de la medida cautelar dispuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, fundada en el séptimo considerando de la resolución impugnada que obra en fotocopias certificadas de fojas dos mil ochocientos dieciséis a dos mil ochocientos cuarenta y tres, se deriva de la queja interpuesta por don Juan José Luis Ponce Mendoza Núñez en su calidad de representante de la Compañía Cervecera del Sur del Perú S.A. CERVESUR, contra los señores Ernesto Lessing Diestro y León, Jorge Enrique Picón Ventocilla y Luis Humberto Requejo Lázaro, por la comisión de presuntas irregularidades en el trámite del cuaderno cautelar derivado del Expediente número dos mil seis guión ochocientos cincuenta y cinco, que contiene lo actuado en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios seguido por don Max Humberto Huebner Faura Padilla Chávez en representación de doña María Clotilde Padilla Chávez; Segundo: Que, del análisis de lo actuado, se tiene que los recursos de apelación de los magistrados investigados han sido formulados en el plazo previsto por la última parte del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por lo que correspondería entrar al análisis de los fundamentos de la resolución recurrida y verificar a la luz de los argumentos y documentos aportados por los magistrados recurrentes, si es que se ha cumplido con los presupuestos exigidos para su dictado; no obstante ello, de fojas tres mil trescientos cincuenta y cuatro a tres mil trescientos setenta y cuatro, obra fotocopia de la resolución número treinta y siete del veintiocho de setiembre del dos mil siete, mediante la cual el responsable de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otras disposiciones, impone a los señores Jorge Enrique Picón Ventocilla y Ernesto Lessing Diestro y León, la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de sus remuneraciones, por el cargo de haber vulnerado lo dispuesto en el artículo trescientos cinco, inciso seis, del Código Procesal Civil; y absuelve a los señores Jorge Enrique Picón Ventocilla, Ernesto Lessing Diestro y León, así como a Luis Humberto Requejo Lázaro por los cargos de haber mutilado exprofesamente el texto expreso del artículo ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades, con lo que habrían violado el Principio de Legalidad consagrado en el artículo sexto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el de motivación de resoluciones judiciales previsto en el artículo ciento veintidós, inciso tres, del Código Procesal Civil, y artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, de la Constitución Política del Estado; Tercero: Que, al haberse concluido la investigación con la imposición de sanción disciplinaria menor a la de destitución, ya no habría razón



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 83-2007-HUANUCO

para mantener la medida cautelar de abstención en vista que se ha emitido la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario y se ha producido un hecho sobreviniente que obliga a levantarla, esto es, se ha descartado la prognosis de la medida disciplinaria de destitución a los magistrados recurrentes. En virtud de lo expuesto, se ha generado respecto a los recursos de apelación en curso la sustracción de la materia en el presente cuaderno de medida cautelar, ya que la abstención en el cargo es una medida provisional, temporal y variable, que consiste en disponer la separación temporal del magistrado, funcionario o servidor judicial del cargo que ocupa mientras dure la investigación disciplinaria incoada en su contra, esto es, en tanto se decida si corresponde imponerle o no la sanción de destitución; **Quarto:** Que, con fecha veintiocho de noviembre último, este Órgano de Gobierno dispuso que para mejor resolver se oficie a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que informe si la Compañía Cervecera del Sur del Perú ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución mencionada en el considerando precedente; así como remita fotocopias certificadas de la Investigación número ciento sesenta y cuatro guión dos mil siete guión Huanuco, a partir de la referida resolución; al respecto, con fecha cuatro de diciembre del presente, se informa que la citada empresa si ha impugnado la aludida resolución número treinta y siete expedida por el responsable de la Unidad Operativa Móvil, la misma que ha sido concedida; remitiéndose fotocopias certificadas de los actuados solicitados; **Quinto:** Que, sin perjuicio de la apelación formulada, es necesario resaltar que la imposición de la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, tanto de magistrados y personal auxiliar, tiene justificación cuando de la gravedad de los cargos atribuidos existe verosimilitud de su comisión y existe la prognosis que el procedimiento principal en curso concluirá con la propuesta de destitución, situación que a la fecha, y conforme a lo señalado precedentemente ha perdido asidero; por lo que siendo así, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral ciento cuarenta y seis punto dos del artículo ciento cuarenta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Civil, aplicado en forma supletoria, que establecen que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; y, que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (léase administrativo para este caso y respecto al presente cuaderno), debe disponerse el levantamiento de la medida cautelar de abstención dictada contra los magistrados recurrentes; **Sexto:** Que, asimismo, también es necesario establecer que en aquellas investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que concluyan con la imposición de medidas disciplinarias de apercibimiento, multa o suspensión; la medida cautelar de abstención, aunque se encuentre impugnada, debe dejarse sin efecto, a fin de evitar actos de arbitrariedad en perjuicio del administrado; **Séptimo:** Que finalmente, es menester anotar que del informe de fojas dos mil setecientos setenta y ocho a dos mil ochocientos doce, su fecha diecisiete de mayo del presente año, que el Vocal integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señor Pedro Cartolín Pastor, en uno de los extremos opinó porque se disponga

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 83-2007-HUANUCO

la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial de los magistrados Ernesto Lessing Diestro y León, Jorge Enrique Picón Ventocilla y Luis Humberto Requejo Lázaro, la misma que fue aceptada por la Jefatura de la Oficina de Control y es materia de apelación, para posteriormente con fecha veintiocho de setiembre último mediante resolución número treinta y siete, el señor Segundo Morales Parraguez, en su condición de responsable del mencionado órgano de línea del Órgano Supremo de Control resuelve imponer la medida disciplinaria de Multa del diez por ciento de sus remuneraciones a los señores Jorge Enrique Picón Ventocilla y Ernesto Lessing Diestro y León; absolviendo a los señores Jorge Enrique Picón Ventocilla, Ernesto Lessing Diestro y León, así como a Luis Humberto Requejo Lázaro por los cargos materia de investigación; situación que denota inadecuado tratamiento de los hechos investigados que han originado la formación del presente cuaderno cautelar, siendo necesario pronunciamiento sobre este extremo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Javier Román Santisteban y Sonia Torre Muñoz por no haber intervenido en la vista de la causa al participar en una reunión trabajo y encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE: Primero:** Dejar sin efecto la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial impuesta a los señores Ernesto Lessing Diestro y León, Jorge Enrique Picón Ventocilla y Luis Humberto Requejo Lázaro, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Huanuco, mediante resolución número quince, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial su fecha veinticinco de mayo del presente año, que fotocopiada corre de fojas dos mil ochocientos dieciséis a dos mil ochocientos cuarenta y tres. **Segundo:** Disponer que cuando concluya la investigación o el procedimiento administrativo disciplinario con la imposición de medida disciplinaria diferente a la de destitución, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial levantará la medida cautelar de abstención impuesta aunque haya sido impugnada. **Tercero:** Recomendar a los integrantes de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mayor prolijidad en la tramitación de las investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo, conforme a lo expuesto en el sétimo considerando de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




FRANCISCO TÁVORA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General